



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla, 30 JUL. 2019



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

S.G.A

E-004975

Señor(a)
DEIRY MATOS MORALES
Representante Legal
CENTRALCO LTDA, Parque Cementerio Los Olivos
Calle 60 N°37 - 43
Barranquilla - Atlántico

REF: AUTO No.

00001321

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54, 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 1403-039

Rad: 11973/2018

Elaboro: M Garcia, Abogado Abogado. Contratista.

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



#5
F. 128
25/7/19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001321 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°002157 DE 2018, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA CENTRAL DE COOPERACION DE SERVICIOS INTEGRADOS LIMITADA CENTRALCO LTDA."

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 633 de 2000, Resolución 36 de 2016, modificada por la Resolución N°352 de 2018, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con el Auto N° 0002157 de noviembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., estableció un cobro por seguimiento ambiental a la empresa CENTRAL DE COOPERACION DE SERVICIOS INTEGRADOS LIMITADA CENTRALCO LTDA., Parque Cementerio los Olivos, identificada con Nit 890.117.683-3, representada legalmente por el señor Deiry Matos Morales, identificado con cedula de ciudadanía 32.854.589 de Sabanalarga – Atlántico.

Que dicho acto administrativo fue notificado el 13 de diciembre de 2018.

Que con el radicado N°011973 del 26 de diciembre de 2018, el señor Deiry Matos Morales en calidad de representante legal de la empresa CENTRALCO LTDA., identificada con Nit 890.117.683-3, interpuso recurso de reposición contra el Auto N°02157 de 2018, el cual estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2018.

1- PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

En virtud de lo anterior, esta Corporación procedió a revisar el radicado N°011973 de diciembre de 2018, el cual contiene el recurso de reposición contra el Auto referenciado, considerando procedente admitir el recurso.

2- ESTUDIO DEL RECURSO

Los argumentos presentados por la empresa CENTRALCO LTDA, se exponen a continuación:

Discrepan que el Auto 2157 de 2018, categorizan a la empresa CENTRAL DE COOPERACION,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001321 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°002157 DE 2018, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA CENTRAL DE COOPERACION DE SERVICIOS INTEGRADOS LIMITADA CENTRALCO LTDA."

DE SERVICIOS INTEGRADOS CENTRALCO LTDA., como usuarios de impacto alto.

Dicha categorización no corresponde a la establecida en el año 2017, la cual se encuentra sustentada en el Auto 480 de 2017. En este sentido solicitan sea corregida la clasificación del impacto generado por emisiones atmosféricas y sea modifique el valor a cobrar por concepto de seguimiento ambiental de las emisiones.

PETICION.

Solicitan sea corregida la clasificación del impacto generado por las emisiones atmosféricas y se modifique el valor a cobrar por concepto de seguimiento ambiental para esa anualidad.

Se clasifique como usuarios de mediano impacto conforme a los argumentos expuestos.

Aportan fotocopia de Cámara de comercio, documento de identidad, copia del auto 480 de 2017.

3- CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA.

Del análisis de lo expuesto por el recurrente, esta entidad considera que valorados los argumentos, es pertinente reclasificar a la empresa CENTRALCO LTDA., de impacto alto a impacto medio, toda vez que el Auto N°480 de 2017, el cual estableció un cobro por seguimiento ambiental para la anualidad 2017, a la empresa en referencia, esta Entidad la clasificó como de mediano impacto, una decisión ya declarada de esta Administración.

Se anota, entonces que nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 1437 de 2011, nos da la oportunidad de corregir, modificar los actos administrativos en consideración a la voluntad del particular, así entonces se modifica el dispone PRIMERO del Auto 2157 de 2018, y se establece el cobro por emisiones atmosféricas en registrando a CENTRALCO LTDA., como usuarios de mediano impacto, por tanto se resuelve cobrar la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/L (\$11.375.507,00 pesos M/L), correspondiente a esa categoría.

DE LA DESICIÓN A ADOPTAR

Teniendo en cuenta lo expuesto esta Entidad considera que existe mérito para reponer el dispone PRIMERO del Auto No. 02157 de noviembre de 2018, el cual establece un cobro por seguimiento ambiental al permiso de emisiones atmosféricas a la empresa CENTRAL DE COOPERACION DE SERVICIOS INTEGRADOS LIMITADA CENTRALCO LTDA., Parque Cementerio los Olivos, identificada con Nit 890.117.683-3, representada legalmente por el señor Deiry Matos Morales, identificado con cedula de ciudadanía 32.854.589 de Sabanalarga - Atlántico, en el sentido de cambiar el valor a pagar correspondiente a la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/L (\$11.375.507,00 pesos M/L), registrándose como usuarios de impacto medio:

En consecuencia el artículo se define así:

Declar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00*0 013 21 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°002157 DE 2018, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA CENTRAL DE COOPERACION DE SERVICIOS INTEGRADOS LIMITADA CENTRALCO LTDA."

"PRIMERO: La empresa CENTRAL DE COOPERACION DE SERVICIOS INTEGRADOS LIMITADA CENTRALCO LTDA., Parque Cementerio los Olivos, identificada con Nit 890.117.683-3, representada legalmente por el señor Deiry Matos Morales, identificado con cedula de ciudadanía 32.854.589 de Sabanalarga – Atlántico, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente Acto Administrativo, deberá cancelar la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/L (\$11.375.507,00 pesos M/L), por concepto de seguimiento ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°.00036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, la cual fijó el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación, con el incremento del (%) del IPC autorizado por la Ley, para la anualidad 2018."

FUNDAMENTOS LEGALES

Competencia de la C.R.A.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente"

Procedimiento del recurso de reposición

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.- Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque..."

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa: "Artículo 76: Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando

copy

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001321 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°002157 DE 2018, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA CENTRAL DE COOPERACION DE SERVICIOS INTEGRADOS LIMITADA CENTRALCO LTDA."

proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Que el Artículo 77. Requisitos.- Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además; los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconozca deber." El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso: "Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

En sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento: "Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso pueda plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología Resolución No. 00731 Del 28 de junio de 2017 Hoja No. 5 de 8 "Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 400 del 11 de abril de 2017" de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así: "Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé: "La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes". 2 De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

Supra

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001321 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°002157 DE 2018, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA CENTRAL DE COOPERACION DE SERVICIOS INTEGRADOS LIMITADA CENTRALCO LTDA."

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes." 3 Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

"La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: "(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)"

De la modificación del acto administrativo

Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Además comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. El objeto no debe ser prohibido por orden normativo. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida.

De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión de un acto se puede impugnar o se puede mantener, así mismo se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

hacer

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001321 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°002157 DE 2018, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA CENTRAL DE COOPERACION DE SERVICIOS INTEGRADOS LIMITADA CENTRALCO LTDA."

Así como la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo y aclararlo por tales motivos, En el caso que nos ocupa se modifica y aclara, por razones de mérito.

En relación con las situaciones en que se hace necesario efectuar la aclaración y/o modificación de las actuaciones administrativas, es indispensable remitirnos al respecto a lo establecido en la Ley 1437 del 2011.

En virtud del principio de eficacia dispuesto en el Artículo 3° de la Ley 1437 del 2011, la administración tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo (de oficio o) a petición del interesado.

En mérito de lo anterior,

DISPONE

- PRIMERO: MODIFICAR el dispone PRIMERO del Auto No. 2157 de noviembre de 2018, el cual establece un cobro por seguimiento ambiental al permiso de emisiones atmosféricas a la empresa CENTRAL DE COOPERACION DE SERVICIOS INTEGRADOS LIMITADA CENTRALCO LTDA., Parque Cementerio los Olivos, identificada con Nit 890.117.683-3, representada legalmente por el señor Deiry Matos Morales, identificado con cedula de ciudadanía 32.854.589 de Sabanalarga – Atlántico, en el sentido de cambiar el valor a pagar correspondiente a la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/L (\$11.375.507,00 pesos M/L), registrándose como usuarios de impacto medio, para la anualidad 2018.

En consecuencia el artículo se define así:

"PRIMERO: La empresa CENTRAL DE COOPERACION DE SERVICIOS INTEGRADOS LIMITADA CENTRALCO LTDA., Parque Cementerio los Olivos, identificada con Nit 890.117.683-3, representada legalmente por el señor Deiry Matos Morales, identificado con cedula de ciudadanía 32.854.589 de Sabanalarga – Atlántico, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente Acto Administrativo, deberá cancelar la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/L (\$11.375.507,00 pesos M/L), por concepto de seguimiento ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 00036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, la cual fijó el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por esta Corporación, con el incremento del (%) del IPC autorizado por la Ley, para la anualidad 2018.

SEGUNDO: Los demás apartes del Auto N°02157 del 2018, el cual establece un cobro por seguimiento ambiental al permiso de emisiones atmosféricas a la empresa CENTRALCO LTDA., Parque Cementerio los Olivos, identificada con Nit 890.117.683-3, quedan en firme.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

Japecu

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001321 DE 2019

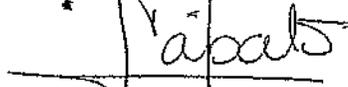
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°002157 DE 2018, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA CENTRAL DE COOPERACION DE SERVICIOS INTEGRADOS LIMITADA CENTRALCO LTDA."

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

29 JUL. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 0802-038

RAD: 11973 26/12/2018

Elaboro: M. García. Abogado. Contratista.